

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.522



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo se saque a subasta la concesión de 1.000 hectáreas para cultivos especiales en la isla de Fernando Póo, lugar llamado de Bandabaré.—Páginas 1818 y 1819.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Reales órdenes relativas a la forma en que han de ser aplicados a un mismo reo los beneficios del Real decreto-ley número 1.598 de este año, Páginas 1819 y 1820.

Ministerio de Hacienda.

Real orden nombrando Presidente del Consejo de Administración del Colegio para Huérfanos de funcionarios de la Hacienda pública a don Enrique Vidal y Bobo.—Página 1820.

Otra señalando el recargo que han de satisfacer en la primera decena de Octubre las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 1820.

Otra fijando las cotizaciones medias que han de servir de base para liquidar el recargo por depreciación de moneda, en el mes de Octubre.—Página 1820.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo la excedencia voluntaria a doña Marina Vera Aguilera, Enfermera del Hospital

del Rey, de Chamartín de la Rosa.—Página 1820.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la lista de las opositoras admitidas al examen para cubrir ocho plazas de Inspectoras de Primera enseñanza, y la de las aspirantes excluidas por los motivos que se expresan.—Página 1821.

Otra ídem se clasifique como beneficio-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Arnuero (Santander), por D. José Linares Quintana.—Páginas 1821 y 1822.

Otra relativa a la reorganización del servicio oficial de Cátedras de idiomas para Bachillerato universitario en los Institutos nacionales.—Página 1822 y 1823.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala reglamentarios y, en su consecuencia, los Auxiliares que se mencionan pasen a ocupar los sueldos que se indican.—Página 1823.

Otra declarando únicamente como oficiales para el curso y examen de las materias respectivas las obras de las asignaturas que se indican.—Página 1823.

Otra prorrogando hasta el 31 de Octubre próximo, en todas las Universidades del Reino, el plazo de matrículas correspondientes a los cursos b) y c) y a las lenguas e idiomas que han de estudiarse en el Instituto universitario de Idiomas.—Página 1823.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que D. Adolfo Alonso Colmenares, Oficial tercero de Administración civil, sea baja definitiva en el escalafón del per-

sonal técnico-administrativo de este Ministerio.—Página 1824.

Otra fijando los precios que han de regir durante el mes de Octubre próximo para la venta del plomo en barra, tubos, planchas y perdigones y para la compra del plomo viejo.—Página 1824.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo se inscriba a la "Sociedad general Española de Seguros y Reaseguros" en el Registro especial establecido por el artículo 1.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908, autorizándola para operar en los ramos que se indican.—Página 1824.

Otras declarando beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas a los señores que se mencionan.—Páginas 1824 a 1827.

Otra (rectificada) disponiendo que las elecciones de los Vocales patronos y obreros, tanto efectivos como suplentes, que han de constituir cada uno de los Comités paritarios que se mencionan, se verifiquen el día 14 de Octubre próximo en la forma que se indican, ajustándose a las normas que se insertan.—Página 1827 a 1829.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por don Juan de Mata Fernández, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Infantes a inscribir una escritura de compraventa.—Página 1829.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 1831.

Relación de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente.—Página 1831.

Delogación del Gobierno de S. M. en el Banco de Crédito Industrial.—Préstamo de 40.000 pesetas solicitado por D. Manuel Soriano Vicente, vecino de Cuenca, para su industria suministradora de energía eléctrica y fuerza motriz.—Página 1831.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Circular a los Goberna-

dores civiles de todas las provincias. Página 1831.

FOMENTO.—Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías.—Fijando el plazo para la admisión de otras peticiones que pudieran mejorar la formulada por D. José Rodríguez Casanova, acompañando un proyecto de transbordador funicular aéreo para el transporte de viajeros, para enlazar la terraza de Miramar, situada en Montjuich, el muelle de Barcelona y el Casino del Gran

Balneario de San Sebastián, en la provincia de Barcelona.—Página 1832.

INDICE DE Reales decretos-leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en el presente mes.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PRECIO PAGO.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN
Núm. 1.899.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia de fecha de 4 de Enero último, presentada en ese Gobierno general de las posesiones españolas del Golfo de Guinea por D. José Bros de la Creu, en nombre y representación de la Sociedad regular colectiva "Bros y Compañía":

Resultando que en dicha instancia se solicitaron 1.000 hectáreas de terreno en la isla de Fernando Poo, para ser dedicadas a cultivos especiales, dentro de los linderos siguientes:

Al Norte, con el camino de Santa Isabel a Concepción y bosque del Estado; al Sur, con el barranco de Bantabaré; al Este, con finca de John Holt y bosque del Estado, y al Oeste, con camino de los Bolokos:

Considerando que la solicitud se ajusta a lo preceptuado para dicha clase de concesiones especiales en el capítulo VII del Real decreto sobre Régimen de la propiedad en las posesiones españolas del Golfo de Guinea y demás preceptos de la misma Soberana disposición, Real decreto de 7 de Mayo de 1926 y disposiciones vigentes:

De acuerdo con el informe emitido por ese Gobierno general,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se saque a subasta la concesión de referencia, con sujeción

al pliego de condiciones que a continuación se inserta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1928.

P. D.,
El Director general,
CONDE DE JORDANA

Señor Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea.

Pliego de condiciones para la subasta de 1.000 hectáreas para cultivos especiales en la isla de Fernando Poo, lugar llamado Bantabaré.

Artículo 1.º Será objeto de esta subasta la adjudicación por un plazo de cincuenta años, a censo redimible, de una superficie de 1.000 hectáreas de terreno, solicitado por D. José Bros de la Creu, en nombre y representación de la Sociedad regular colectiva "Bros y Compañía", para ser dedicado a cultivos especiales, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Mayo de 1926 y demás disposiciones vigentes, dentro de los límites siguientes:

"Al Norte, con el camino de Santa Isabel a Concepción y bosque del Estado; al Sur, con el barranco de Bantabaré; al Este, con finca de John Holt y bosque del Estado, y al Oeste, con camino de los Bolokos".

Dentro de los límites anteriores habrá que disgregar previamente las superficies siguientes:

a) Las que correspondan en la fecha de la adjudicación a las propiedades de particulares.

b) Las que se reserven para los habitantes de los poblados indígenas existentes dentro de la referida demarcación, a razón de dos hectáreas como minimum por cabeza de familia.

Artículo 2.º Podrán concurrir a la subasta, por sí o por medio de representantes debidamente autorizados, los particulares o Empresas nacionales o extranjeras, siempre que estas últimas se hallen domiciliadas en territorio nacional y tengan todos ellos la aptitud legal necesaria para contratar y obligarse con arreglo a las disposiciones vigentes, y en especial a lo previsto en los Reales decretos sobre régimen de la propiedad en las Posesiones españolas del Golfo de Guinea, de 11 de Julio de 1904 y 5 de Mayo de 1926.

Artículo 3.º Las proposiciones se presentarán en la Dirección general de Marruecos y Colonias, o en la Secretaría del Gobierno general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, en pliegos cerrados, acompañados del documento que acredite el depósito reglamentario.

Artículo 4.º Las proposiciones deberán presentarse en los expresados Dirección y Gobierno, dentro de un plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente pliego en la GACETA DE MADRID. El peticionario podrá ejercer el derecho de tanteo, si hubiese lugar, en los plazos marcados por las disposiciones vigentes.

Artículo 5.º El Gobierno general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea remitirá a la Dirección general de Marruecos y Colonias, por el primer correo, los pliegos presentados, o comunicará por radio la falta de presentación de los mismos.

Artículo 6.º Recibidos en la Dirección general de Marruecos y Colonias dichos pliegos, o el aviso de no haber sido presentado ninguno, la Sección Civil de Asuntos coloniales elevará a la Superioridad la propuesta que estime más oportuna.

Artículo 7.º El terreno objeto de subasta habrá de dedicarse por el adjudicatario al cultivo indicado en el capítulo VII del Real decreto sobre el Reglamento de la propiedad de las Posesiones españolas del Golfo de Guinea, o a los señalados en el Real decreto de 5 de Mayo de 1926.

El adjudicatario gozará de los beneficios indicados en dichas disposiciones, siempre que cumpla con las condiciones que las mismas le imponen.

Artículo 8.º Será base de licitación la mejora del canon de tres pesetas por hectárea, que se compromete a pagar el solicitante.

Artículo 9.º Aprobada que sea por la Superioridad la propuesta de la Sección civil de Asuntos coloniales, se publicará la concesión en la GACETA DE MADRID con carácter provisional, pudiendo el solicitante, D. José Bros de la Creu, en nombre y representación de la Sociedad regular colectiva "Bros y Compañía", si la concesión no se hiciera a su favor, ejercer el derecho de tanteo dentro de los diez días siguientes al de su publicación.

Artículo 10.º El concesionario dispondrá de un plazo de doce meses, a partir de la adjudicación provisional, para la delimitación definitiva de los terrenos indicados y la presentación del plano de deslinde a la aprobación del Gobierno general.

Artículo 11.º Para llevar a cabo di-

cha delimitación, el concesionario designará un Perito, que se pondrá a la disposición de la Administración pública y obrará de acuerdo con el que esta nombre.

Artículo 12. No se dará posesión de la concesión al adjudicatario en tanto que el referido deslinde no haya sido aprobado por el Gobierno general.

Artículo 13. El concesionario podrá, no obstante, realizar las labores indispensables para el deslinde.

Artículo 14. Una vez aprobados definitivamente el deslinde con el plano correspondiente, que para ser unido al expediente habrá de presentar el concesionario por duplicado a escala a 1 por 100.000, dicho concesionario entrará en posesión del terreno; a partir de esta fecha, comenzarán a contarse los plazos señalados por el artículo 36 del Real decreto referido para la roturación y puesta en cultivo.

Artículo 15. Cumplidos los trámites anteriores, se extenderá el título provisional de concesión a censo, que será canjeado por el definitivo a los cinco años, una vez llenadas las condiciones exigidas para las concesiones de esta índole.

Artículo 16. Los gastos de deslinde, levantamiento de plano e inscripción en el Registro de la Propiedad serán de cuenta del concesionario.

Artículo 17. El concesionario designará un representante legal en Madrid y otro en la capital de la Colonia, a los efectos de las notificaciones a que hubiese lugar.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 915.

Vista la consulta formulada por el Presidente de la Audiencia de Logroño, sobre la forma en que han de ser aplicados los beneficios que otorga el Real decreto-ley número 1.598, de este año, a reos a los que tengan que ser también aplicados beneficios de otro Real decreto de indulto anterior; y teniendo en cuenta ser de buen sentido y de notoria equidad la aplicación de los Decretos de indulto por el orden cronológico en que fueron promulgados,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que cuando a un mismo reo hayan de serle aplicados los beneficios de más de un indulto general, se haga la aplicación, en primer término, de los otorgados por la disposición legal de fecha más antigua y después los concedidos por la de fecha más moderna.

De Real orden lo digo a V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V... muchos

años. Madrid, 29 de Septiembre de 1928.

PONTE

Señores Presidentes y Fiscales de las Audiencias de...

Núm. 916.

Vista la consulta formulada por el Presidente de la Audiencia de Huelva, sobre la forma en que ha de aplicarse el artículo 9.º del Real decreto-ley número 1.598, de este año, a un reo condenado a dos penas iguales en una misma sentencia, al cual le resultaría más beneficiosa la rebaja de la décima parte de cada una de las penas separadamente que en conjunto, por ser en el primer caso mayor que en el segundo la fracción de meses y días de que luego habría que indultarle:

Considerando que el principio de que las dudas en materia criminal han de resolverse siempre en favor del reo, es de aplicación, como el mismo principio expresa cuando se produce una duda; pero no puede ser invocado con éxito en ningún caso en que el precepto legal que haya que aplicar es categórico y terminante, sin que su texto ofrezca dudas, aunque la aplicación en casos distintos conduzca a resultados diferentes:

Considerando que por Real orden número 877, de este Ministerio, de 19 de Septiembre corriente, publicada en la GACETA del 20, se dispuso, en términos que no ofrecen duda, que cuando en una misma sentencia se hayan impuesto a un reo diversas penas, los beneficios de rebaja que le correspondan, conforme al Real decreto-ley número 1.598, se apliquen "sobre la suma de las penas impuestas, no sobre cada una de éstas"; y no se acordó así arbitrariamente, sino según se consigna en la misma disposición, por motivos de equidad—toda vez que, siendo el mismo tiempo el rebajado de la suma que el rebajado de los sumandos, ha de ser para el reo más beneficioso lo primero cuando ya haya cumplido alguna de las penas—y por los precedentes legales, como el artículo 2.º del Real decreto de 10 de Febrero de 1926:

Considerando que a tal aplicación es completamente extraña la de los otros beneficios que después de aquella hayan de aplicarse a cada reo y no hay por qué tener en cuen-

ta para la primera el resultado de los que han de aplicarse ulteriormente conforme al artículo 9.º del Real decreto-ley citado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que la Real orden número 877, de este Ministerio, de 19 del corriente mes, publicada en la GACETA del 20, es de aplicación rigurosa a todos los casos en que haya un reo condenado a más de una pena por una misma sentencia; y, después de hecha la rebaja de la décima parte del total de las penas impuestas, en los términos expresados, deberá aplicarse el indulto de fracciones que otorga el artículo 9.º del Real decreto-ley número 1.598, de este año, del cual es aclaración la Real orden antes mencionada.

De Real orden lo digo a V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V... muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1928.

PONTE

Señores Presidente y Fiscales de las Audiencias de ...

Núm. 917.

Ilmo. Sr.: Con motivo de la aplicación del Real decreto-ley núm. 1.598 se han dirigido a este Ministerio, principalmente por Presidentes de Audiencia provincial, varias consultas, limitándose a exponer los casos dudosos, sin expresar opinión alguna sobre ellos.

Revela el hecho celo laudable en los consultantes que patentiza su deseo de aplicar textos legales que no ofrezcan duda; pero no demuestra la competencia—que seguramente existió en los consultantes, pero modestamente lo ocultan—, para resolver los casos dudosos.

Las consultas a la Superioridad y a los llamados a resolverlas, cuando la duda se produce en entidades tan respetables como son las primeras Autoridades judiciales o los Tribunales, no deben limitarse al planteamiento de la cuestión dudosa, sino que los consultantes deben aportar el concurso del estudio hecho de los factores de aquella y de las soluciones posibles, siendo así su dictamen base del estudio definitivo que el llamado a resolver la cuestión ha de realizar, y comprobando al mismo tiempo que la duda versa sobre una cuestión respecto a la cual el consultante ha meditado debidamente.

Por estos motivos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se recuerde a las Autoridades judiciales y a los Tribunales que, siempre que en cumplimiento de algún precepto legal o autorizados por éste hayan de formular alguna consulta, deben hacerlo con dictamen razonado sobre los términos en que, a juicio del consultante, debe ser resuelta la duda.

De Real orden lo digo a V. ... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. ... muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1928.

PONTE

Señores Presidentes y Fiscales de las Audiencias de ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 558.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este Ministerio en 21 del mes actual por el Presidente del Consejo de Administración interino del Colegio para Huérfanos de funcionarios de la Hacienda pública, acompañando copia del acta de la sesión celebrada por dicho Consejo en 30 de Julio anterior, donde consta que en la votación realizada para designar la parte electiva del que ha de sucederle, han sido elegidos por una gran mayoría de votos los mismos funcionarios que formaron parte de la Junta encargada del estudio y redacción del proyecto del Reglamento del mencionado Colegio y que han continuado actuando en su Consejo de Administración interino:

Considerando que desde el momento en que se ha obtenido este resultado, a pesar de que en la sexta de las disposiciones transitorias del citado Reglamento, aprobado por Real orden de 19 de Abril último, se faculta a aquellos funcionarios para quedar relevados, a su petición, de desempeñar cargos en el Consejo de Administración durante los cuatro primeros años de la vida social, es evidente que los votantes han entendido que por ahora deben continuar en sus puestos, por estimar acertada y beneficiosa para la Institución la labor que desde los mismos vienen realizando:

Considerando que expresada en esta forma y por tan inmensa mayoría de votos la voluntad de los

socios del Colegio de Huérfanos de Hacienda, y no siendo incompatible con lo consignado en la citada disposición transitoria que los elegidos tomen posesión de sus cargos, sólo falta, para que el nuevo Consejo pueda reunirse, designar el Jefe superior de Administración que ha de presidirlo, lo que está atribuido a este Ministerio por el artículo 44 del Reglamento de 19 de Abril último.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Presidente del Consejo de Administración del Colegio para Huérfanos de funcionarios de la Hacienda pública a D. Enrique Vidal y Bocho, Presidente del Tribunal Económico-administrativo Central.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Oficial Mayor de este Ministerio.

Núm. 559.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 10 de Agosto de 1920, Real orden de 11 del mismo mes y año y Real orden de 3 de Febrero de 1927:

Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza durante los días 19 al 28 del mes actual, ambos inclusive,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas, durante la primera decena del mes de Octubre próximo venidero, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de 16 enteros 57 céntimos por 100.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 560.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de Mayo de 1922, y vistas las cotizaciones medias, durante el mes corriente, facilitadas a ese Centro directivo por la Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la de Madrid,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que las cotizaciones que han de servir de base, durante el mes de Octubre próximo venidero, para liquidar el tanto por ciento a que han de estar sujetas las mercancías producto y procedentes de naciones a las que se aplique la primera columna del Arancel o de aquellas cuyas divisas tengan una depreciación en su par monetaria con la peseta igual o superior al 70 por 100, serán las siguientes:

Turquía, tres enteros ciento veintiséis milésimas; Bulgaria, cuatro enteros trescientos sesenta y una milésimas; Yugoslavia, diez enteros seiscientos tres milésimas; Grecia, siete enteros ochocientos cuatro milésimas y Brasil, veinticinco enteros cuatrocientos cuarenta y dos milésimas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 1.040.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por doña Marina Vera Aguilera solicitando se le conceda la excedencia voluntaria del cargo de Enfermera del Hospital del Rey, de Chamartín de la Rosa, por no permitirle continuar en el mismo el estado de su salud,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien concederle dicha excedencia por un plazo no menor de un año ni mayor de diez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES**

REALES ORDENES

Núm. 1.499.

Ilmo. Sr.: En el expediente de oposiciones convocadas por Real orden de 6 de Julio último para proveer ocho plazas de Inspectoras de Primera enseñanza, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 14, 15 y siguientes del Real decreto de 8 de Abril de 1910,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se publiquen las listas de las opositoras admitidas al referido certamen, así como la de las aspirantes que, por no haber cumplido las condiciones exigidas por la convocatoria, quedan excluidas del mismo. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el último párrafo del referido artículo 14, se hace público que las aspirantes que resultan excluidas podrán formular las reclamaciones a que se consideren con derecho dentro del plazo improrrogable de diez días, a contar desde el que se inserte esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

Bien entendido que ese plazo se contará atendiendo a la fecha de entrada de las reclamaciones respectivas en el Registro central de este Ministerio y que esa acción únicamente es, con arreglo al Real decreto citado y según se dispuso y previno en la convocatoria, exclusivamente para impugnar los errores en que la Administración haya podido incurrir al formular esas listas, pero de ninguna manera para que las opositoras excluidas puedan subsanar o suplir los defectos a ellas imputables, puesto que en el párrafo tercero del artículo 8.º antes citado se dispone expresamente que los documentos justificativos de las condiciones señaladas por el artículo 6.º y de las circunstancias mencionadas en el 7.º habrán de presentarse en el Ministerio de Instrucción pública acompañando a la solicitud respectiva antes de terminar el plazo de la convocatoria respectiva. Este, que es improrrogable, expiró con el día 8 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Relaciones que se citan en el Cuerpo de la Real orden anterior.

Opositoras admitidas.

Doña Irene Rojí Acuña.
Doña Teresa Rodríguez Alvarez.
Doña Concepción González Ramiro.
Doña Ascensión Martín Chacón.
Doña Dolores Ballesteros Usano.
Doña Socorro Mora Aoiz.
Doña Purificación Navas Guillón.
Doña Dolores Palma López.
Doña Teresa Bernal Cabrera.
Doña Dolores Tenas Graciós.
Doña Antonia Mariño Albas.
Doña María Josefa Arriero Sánchez.
Doña Jesusa Lobo Chicote.
Doña María Antonia Vidal Juárez.
Doña Julia Samaniego Rodríguez.
Doña Angeles Mateo Lafuente.
Doña Victoria Palomino García.
Doña Flora Millán Barea.
Doña Josefa Guimerá Miralles.
Doña Esperanza Rabanal Flores.
Doña María Teresa Bonilla González.

Doña Elisa Darías Montesinos.
Doña María Velao Oñate.
Doña Basilisa Vecino Domínguez.
Doña Plácida Ramos Fernández.
Doña Esperanza Vicente Manzano.
Doña Encarnación Gurrea Romo.
Doña María Cid López.
Doña Carmen Poulo Bondía.
Doña Concepción Flores Cáceres.
Doña Aurora Bonora de Tejada.
Doña Manuela Ioz García.
Doña María de las Hermitas Ioz García.

Doña Rosa Cobo Elayo.
Doña Encarnación Sanz y Ramón.
Doña Salvadora Mánzano Torres.
Doña Isabel Socorro Santos.
Doña María Adoración Salinas.
Doña Concepción Blázquez Mancebo.
Doña María Teresa Muñoz Gaspar.
Doña Esperanza González de Miguel.
Doña Salvadora Cartamil y González.

Doña María Barrio Sánchez.
Doña Emilia Santos Santiago.
Doña María del Pilar García Mazón.
Doña Carmen Arroyo Hernández.
Doña Mercedes López Bergas.
Doña Consuelo Hervella Nieto.
Doña Dolores Romero Avella.
Doña Piedad Palacios Martínez.
Doña María Antonia Muñoz Ruiz del Castillo.

Doña Francisca Ortiz Ruano.
Doña María Zambrano Alarcón.
Doña Margarita Juan Angulo.
Doña Victoria Díaz Riva.
Doña Emilia Espejo García.
Doña Marcelina Díaz Gayoso.
Doña Justa Guerrero Puente.
Doña Blanca Soto Angulo.
Doña Emilia Miguez Eced.
Doña Zoila Martín González.
Doña Purificación Merino Villegas.
Doña Luisa Santa María Sáez.
Doña Asunción de Haro Espejo.
Doña Josefa Alvarez Díaz.
Doña Margarita Adanes Muelas.
Doña María F. Derqui y Godoy.
Doña Concepción González Coto.

Doña María Gudín Fernández.
Doña Florentina Deleyto Cabo.
Doña Concepción Bermejo Fraile.
Doña María Luisa Sans Oies.
Doña Josefina Olorís Arcelés.
Doña María Luisa Perote Carran-

Doña Macrina Fuentes Carrión.
Doña María Datas Gutiérrez.
Doña Pilar Fernández Fernández.
Doña Carmen García Martín.
Doña Ana María Alemany Climent.
Doña Paula Margarita Blanco Mi-

gueloa.
Doña Rosa Bohigas Gavilanes.
Doña Soledad Cuadrillero Casto.
Doña Rosa González Escribano.
Doña Carmen Arteaga Hervela.
Doña María Luisa García Medina.
Doña Manuela Higuelmo Martín.
Doña Josefa Alonso de Leciana.
Doña Guadalupe Martín Pinto.
Doña Nieves López de Jorge.
Doña Inés Crespo Meda.
Doña Rosa Cabo García.
Doña Dolores Martín.
Doña Mercedes Vega Rato.
Doña María López Cortés.
Doña Carmen Ochoa Balao.
Doña Santas Núñez Salinero.

Lista de las aspirantes excluidas y motivos de la exclusión.

Doña Rosa Robert y Domingo.—Por no presentar documento de ninguna clase.

Doña Maximina Oliver Royo.—Por igual motivo.

Doña María Martínez Montaña.—No acredita haber desempeñado en propiedad Escuela pública, por cuanto que el cargo especial de Profesora de Dibujo en Escuela de adultas, por la misma especialidad que implica, excluye la equivalencia con el de Maestra de primera enseñanza de niñas; y en cuanto a sus servicios en Normales, es de tener en cuenta que no es Auxiliar, sino Ayudante, y no acredita haber explicado asignatura correspondiente a Profesora numeraria durante los seis cursos que exige la Real orden de 16 de Agosto último.

Doña Francisca Poyato Castañeda. No acredita suficientes servicios en la forma exigida por esta convocatoria para tomar parte en estas oposiciones.

Doña María de las Virtudes Luque. Excluida por el mismo motivo.

Doña Mercedes Sanjuán.—No presenta ningún documento.

Doña Francisca Miguel Ferrer.—Idem id.

Doña Encarnación Rodríguez Pascual.—Idem id.

Doña Adelaida López.—Idem id.

Núm. 1.500.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio para clasificar la Fundación denominada "Escuela", instituida en Arnauero (Santander) por D. José Linares Quintana; y

Resultando que dicho señor, por testamento otorgado en Habana (Cuba) a 3 de Diciembre de 1858, dejó dispuestas las bases de la Fundación que quedó organizada por escritura pública de 25 de Septiembre de 1867 ante el Notario de Bilbao D. Serapio Urquijo;

Resultando que la Fundación de-

Se encuentra actualmente un edificio destinado a Escuela de niños y niñas y habitaciones para los Maestros, valorado en 10.000 pesetas, y una lámina intransferible de la Deuda pública por el concepto de "Particulares y colectividades", número 1.387, que representa un capital de 43.500 pesetas y produce una renta líquida anual de 1.392 pesetas:

Resultando que en la escritura constitutiva quedaron designados Patronos los parientes del fundador, reservándose D. Francisco de Linares y Toca el derecho de determinar quiénes habían de sucederle, sin que tal designación conste:

Resultando probada en Arnuero la existencia de las Escuelas nacionales que le corresponden con arreglo a la distribución hecha:

Resultando que la tramitación de este expediente se ha ajustado a lo prevenido en los artículos 41, 42 y 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando comprendida la Fundación de que se trata dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, y que concurren, además, las condiciones prescritas en el 44 de la Instrucción antes citada, por cuanto constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita, habiendo quedado reglamentado por el fundador su patronazgo y administración:

Considerando que no habiendo designado sucesor, D. Francisco Linares y Toca, que ejerció el patronato, puede hacer uso de la facultad que le reserva el apartado b) de la regla 8.ª, artículo 5.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en armonía con la facultad 4.ª, artículo 10 del Real decreto de 9 de Abril de 1926, dictado a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Ministerio, en observancia de los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiera expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que aunque en Arnuero existen Escuelas nacionales se ha acreditado en el expediente que funcionan en locales de la Fundación, y que los Maestros que regentan tales Escuelas lo son los nacionales D. Pri-

mitivo Bermejo García y doña Luisa Anillo Gadelo, quienes perciben su sueldo del Estado:

Considerando que los Ayuntamientos están obligados a facilitar los locales necesarios para el funcionamiento de las Escuelas nacionales, y que, desde otro punto de vista, tampoco puede admitirse que los bienes de estas Obras pías de cultura se apliquen a fines que no sean los propios fundacionales y los legalmente transmutados, previa resolución en expediente al efecto:

Considerando que, según lo previsto en el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, las Fundaciones no pueden retener más inmuebles que los necesarios a los fines de su institución; debiendo convertir los demás en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado a nombre de la propia Obra pía:

Considerando que si bien cuando la Institución se fundó pudo atenderse al cumplimiento de sus fines, en la actualidad no le es posible hacerlo, por las escasas rentas de que dispone:

Considerando que es de tener en cuenta, por tanto, para este caso lo prevenido en los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en armonía con los Reales decretos de 15 de Julio de 1921 (artículo 1.º) y de 25 de Agosto de 1926 (artículo 11):

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificar esta Fundación desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Julio de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente de carácter particular la Fundación instituida en Arnuero (Santander) por D. José Linares Quintana denominada "Escuela".

2.º Que se nombre Patrono de la misma, con carácter circunstancial e interino, a la Junta provincial de Beneficencia de Santander, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado.

3.º Que inste el Patronato el expediente especial de venta en pública subasta, con intervención de

este Ministerio de los bienes inmuebles propiedad de la Fundación, y que el importe que de ella se obtenga se invierta en una lámina intransferible de la Deuda del Estado a nombre de la Obra pía.

4.º Que una vez ello tenga lugar, el propio Patronato inste y tramite el expediente especial a que ha en referencia los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en armonía con el 1.º del Real decreto de 15 de Julio de 1921 y el 11 del de 25 de Agosto de 1926: y

5.º Que de esta resolución se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo, dándose además otro al Ayuntamiento de Arnuero, a fin de que conozca la propuesta venta de los inmuebles donde indebidamente se hallan establecidas hoy las Escuelas nacionales, y pueda, con tiempo, adoptar las disposiciones conducentes a proporcionarse local adecuado en que continúe funcionando aquéllas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1501.

Ilmo. Sr.: En ejecución del Real decreto de 28 de Agosto último, que reorganizó el servicio oficial de Cátedras de idiomas para bachillerato universitario en los Institutos Nacionales y concretando sus disposiciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en el Instituto Nacional de Palma de Mallorca subsistan las tres Cátedras de Inglés, Alemán e Italiano, y en el Instituto de Mahón, solamente las de Inglés e Italiano.

2.º Que en los Institutos Nacionales en que por el referido Decreto se haya suprimido alguna de las tres Cátedras indicadas, puedan ser costeadas por las Corporaciones, Entidades o particulares que lo tengan por conveniente, quedando en todo caso reservada al Ministerio la facultad de nombrar el personal docente por los medios reglamentarios.

3.º Que en aquellos Institutos Nacionales de Segunda enseñanza en

que, conforme al número anterior, se restablezcan tales Cátedras sin costearlas el Estado, serán válidas la matrícula y estudio del idioma correspondientes a los efectos del Bachillerato universitario.

4.º Que los Directores de los Institutos pueden recibir y someter a la aprobación de este Departamento los ofrecimientos que se les hagan para sufragar alguna de dichas Cátedras.

Pudiendo dichos Directores, con aprobación del Claustro, autorizar a personas competentes que quieran dar gratuitamente la enseñanza de alguno de dichos idiomas, sin que en tal caso tenga su labor carácter oficial ni obtengan nombramientos con efectos administrativos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.502.

Ilmo. Sr.: Jubilado por haber cumplido la edad reglamentaria el Auxiliar numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, D. Pedro Valcorba Mexia, el día 22 de los corrientes, procede dar los ascensos consiguientes, y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que D. Gerardo Benito Corredera, Auxiliar de la Universidad de Salamanca, pase a la Sección primera del Escalafón de Auxiliares, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, y D. Juan Mir Peña, Auxiliar de la Universidad de Granada, pase a la Sección segunda, con la gratificación de 3.500 pesetas, que se les acreditará desde el día 23 de los corrientes, fecha inmediata a la de la jubilación de D. Pedro Valcorba.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.503.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido premiadas en recientes concursos y declaradas oficialmente como libros

de texto para los alumnos de los Institutos de Segunda enseñanza, en el próximo curso de 1928-29 y sucesivos, las siguientes obras:

BACHILLERATO ELEMENTAL

Elementos de Aritmética, por don Manuel Xiberta Roquetas.

Elementos de Geometría, por don Manuel Xiberta Roquetas.

Nociones de Física y Química, por D. Julio Monzón.

Religión (primero y segundo curso), por D. Sebastián Pucyo.

Terminología científica, industrial y artística, por D. Agustín Serrano de Haro.

BACHILLERATO UNIVERSITARIO

Año común.

Historia de la Civilización española, por D. Juan F. Yela.

BACHILLERATO UNIVERSITARIO

Létras.

Literatura latina, por D. Eustaquio Echauri.

Psicología, por el Rvdo. P. Fernando María Palmes.

BACHILLERATO UNIVERSITARIO

Ciencias.

Química, por D. Ricardo Montesqui. Alemán, por los señores Pino y Manzanares.

Y hallándose en prensa tales libros, ultimada ya la impresión de algunos y en condiciones todos de poder adquirirse en los primeros días del próximo Octubre, es conveniente recordar a cuantas personas pueda interesar, y en especial a los Catedráticos de Institutos nacionales y locales, titulares de las expresadas asignaturas, a los padres de alumnos y a los Directores de Centros de enseñanza privada que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1926, no podrán exigirse para la enseñanza de dichas asignaturas y en los referidos Centros otras obras que las que hayan sido declaradas de texto oficialmente. Sin que puedan tampoco exigirse apuntes, gráficos, hojas de trabajos prácticos ni ninguna otra obra de carácter complementario.

Por todo lo cual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que únicamente las expresadas obras declaradas de texto serán exigibles para el curso y examen de las respectivas materias.

2.º Que los Catedráticos encargados

de las mismas no podrán señalar ni recomendar en ningún caso, para la enseñanza de las expresadas asignaturas, otras obras que las declaradas de texto oficialmente, ni tampoco ninguna otra complementaria de las antes mencionadas.

3.º Que en el caso improbable de que algún Catedrático o Profesor de los Centros de enseñanza contraviniera lo dispuesto en los números anteriores, aparte de las sanciones reglamentaria en que pudieran incurrir, serán excluidos de toda clase de Tribunales de exámenes, cualquiera que sea la convocatoria de los mismos, durante el curso en que se cometiera la infracción.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.504.

Ilmo. Sr.: No habiéndose recibido en este Ministerio todos los planes de estudio que con arreglo al Real decreto de 19 de Mayo último, deben formular las Universidades, y previniéndose lo conveniente para la debida implantación de las reformas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el plazo de matrículas correspondiente a los cursos b) y c) y a las lenguas o idiomas que han de estudiarse en el Instituto universitario de Idiomas, se prorroguen hasta el 31 de Octubre próximo en todas las Universidades del Reino.

2.º Que la publicación de los cuadros de enseñanza, programa y lecciones a que se refieren los artículos 31, 32 y 33 del Real decreto-ley de 19 de Mayo último, que según la disposición quinta transitoria, debía hacerse durante el actual mes de Septiembre, pueda verificarse durante el próximo mes de Octubre para el curso académico de 1928-1929.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO**REALES ORDENES****Núm. 212.**

Nombrado por Real orden de 7 de Julio del año actual, en turno de reposición de cesantes, Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, en condición de excedente activo, con destino a la Jefatura de Obras públicas de Valencia, D. Adolfo Alonso Colmenares, y no habiéndose posesionado en el plazo reglamentario, como consta en la comunicación número 1.891, remitida por el Ingeniero Jefe de dicho servicio en 8 de Agosto siguiente, se reingresó al interesado al escalafón de cesantes, de donde procedía.

Por otra Real orden de 16 de Agosto del mismo año fué nombrado por segunda vez en igual turno de cesantes Oficial tercero de Administración civil en condiciones de excedente activo, con destino también a la mencionada Jefatura de obras públicas de Valencia, de cuyo cargo tampoco tomó posesión en el plazo reglamentario, según participa el Ingeniero Jefe de dicha dependencia en oficio número 2.132, de 20 del mes actual.

En atención a todo ello y en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 10 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para aplicación de la ley de 22 de Julio del mismo año y en el Real decreto de 12 de Diciembre de 1924, modificativo de los artículos 10 y 61 de dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el mencionado D. Adolfo Alonso Colmenares, sea baja definitiva en el escalafón del personal técnico-administrativo de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1928.

BENJUMEA

Señor Jefe del Negociado Central del Ministerio de Fomento.

Núm. 213.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Que para la venta del plomo en barra, tubos, planchas y perdigones durante el mes de Octubre próximo rijan los mismos precios que se fijaron por Real orden de 30 de Agosto último.

Segundo. Que para la compra durante el mes de Octubre próximo de las diferentes clases de plomo viejo que a continuación se expresan rijan los precios que respectivamente se indican:

Clase A.—Plomo refundido en barras, procedente de cámaras de fabricación de productos químicos, con ley mínima del 98 por 100, 515 pesetas por tonelada.

Clase B.—Plomo limpio, en retales, procedente de derribos, y plomo en bruto, procedente de cámaras de fabricación de productos químicos, 410 pesetas por tonelada.

Clase C.—Plomo duro o con mezcla de otros metales, 350 pesetas por tonelada.

Estos precios del plomo viejo se entenderán para mercancía puesta por cuenta del vendedor en los depósitos del Consorcio en Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Málaga, Linares o Rentería.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1928.

BENJUMEA

Señor Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA**REALES ORDENES****Núm. 966.**

Ilmo. Sr.: Viste el informe que emite el Negociado correspondiente, y de acuerdo con el dictamen del Pleno de la Junta Consultiva de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se inscriba a la Sociedad general Española de Seguros y Reaseguros, accidentes, Madrid, en el Registro especial establecido por el artículo 1.º de la ley de 14 de Mayo de 1908, autorizándole para operar en los ramos de accidentes del trabajo, riesgos de toda naturaleza de los automóviles, robo, crédito y reaseguros de toda clase de riesgos, excluyendo las operaciones del ramo de vida.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 967.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se relacionan, todos los cuales han solicitado los beneficios del Real decreto de 24 de Junio de 1926, en concepto de obreros y padres de familias numerosas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios del Régimen que regula la disposición aludida, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.º (Caso 1.º), 7.º y 8.º) a los obreros padres de ocho hijos:

D. José García Peinado.—Minaya (Albacete).

D. Daniel García López.—Lérida, calle del Norte, 24, 3.º

D. Diodoro Seruendo Rodríguez.—Villalar (Valladolid), calle Real.

D. Domingo Seguido Martín.—Villanueva de Boga (Toledo).

D. José Santiago Martín.—Villaseco de los Gamitos (Salamanca), calle del Colmenar.

D. Vicente Pérez Rodríguez.—Segovia, Daoiz, 10.

D. Germán Casas Nuevo.—Navalmo-
ral de la Mata (Cáceres).

D. Leonardo Garballa García.—San Juan del Pozo (Pontevedra).

D. Eulogio Gómez Alamo.—Villalar (Valladolid), calle de Tiro de la Bola.

D. Antonio Sales Pons.—Mercadal (Balears), San Jaime, 20.

D. Blas Cantero Huertas.—Puebla del Príncipe (Ciudad Real).

D. Angel Fernández Rivas.—S. Cristóbal, Ribadavia (Orense).

D. Juan Belenguer Lairla.—Huesca, Travesía Cortes, 2.

D. José Festa Fernández.—Barres, La Estrada (Pontevedra).

D. Román Torres Cortinas.—Río-
nansa (Sanlúcar).

D. Francisco Bermejo Luengo.—Navalmoñalejo (Toledo), C. de Eras.

D. Gregorio Cortes Ramos.—Almorox (Toledo), calle de Cartabones.

D. León Carballo Mora.—Villar de Domingo García (Cuenca), C. de San-
cha.

D. Julián Alcocer Plaza.—Peraleja (Cuenca).—Palomar, 12.

D. José María Illanes. Civdanes.—Máyanca, Oleiros (La Coruña).

D. Félix Gea Andaluz.—Aranda de Moncayo (Zaragoza), C. La Fuente, 28.

D. Gabriel Fernández Martín.—Navalacruz (Avila), Mayor, 61, pral.

Doña Juana Esteban Manso.—El Boalo (Madrid).

D. Antonio Martínez Rodríguez.—Cegollos Vega (Granada), Cortijo "Los Asperones".

D. Acacio Serrano González.—Sardón de Duero (Valladolid), Oriente, 3.

D. Antonio Linero Linero.—Pruna (Sevilla), Cortijo Espejo.

D. Mariano Babón Cañas.—Renedo de Esgueva (Valladolid), Barrionuevo, número 45.

D. José Abad Peón.—Orois, Mellid (Coruña).

D. Marcelino Arce Mata.—Ubierna (Burgos), San Martín, 8.

Doña Rosa Abeledo García.—San Félix, Monfero (Coruña).

D. José Bargalló Rovira.—Reus (Tarragona), Rambla Masini, 5.

D. Rafael Llabrés Pons.—Ciudadela de Menorca (Baleares), Castell Rupit, número 4.

D. Braulio García Mijangos.—Mandiles (Burgos).

D. Felipe Rodríguez Vázquez.—Valverde de Vera (Cáceres).

D. Leopoldo García Viciosa.—Villaseixmir (Valladolid), Alfonso XIII.

D. Ramón Valiño Penas.—Castañeda, Arzúa (Coruña).

D. José Álvarez Moreno.—Ogurriana de la Vega (Granada), Villa, 6.

D. Anastasio Barrios Hernández.—Cienpuzuelos (Madrid), Cuevas del Prado, 47.

D. Gregorio Burillo Izquierdo.—Lacunza (Navarra), Mayor, 20.

D. Manuel Díaz Blanco.—Moaña (Pontevedra), Barrio Quintala.

D. Ángel Delgado Moreno.—Puebla de la Reina (Badajoz), Villaframar, número 13.

D. Antonio Martínez Moreno.—Rozalen Monte (Cuenca), Mayor, 21.

D. Aniceto Martínez Moreno.—Rozalen del Monte (Cuenca), Mayor, 29.

D. Eloy Martínez González.—Viveros (Albacete), C. del Cerro.

D. Angel Soria Villena.—Hellín (Albacete), Pedanía "La Horca".

D. Ramón de la Torre Núñez.—San Martín de Prado, Lalín (Pontevedra).

D. Cristóbal Juez Nanaro.—Hontoria del Pinar (Burgos), S. Juan, 52.

D. Juan Núñez Montañé.—Almadén (Ciudad Real), Barrio Nueva

D. Ramón Iriondo Iturre.—Ondarroa (Vizcaya), Mayor, 43.

D. Francisco Hidalgo Torrico.—Dos Torres (Córdoba), Santiago, 2.

D. Clodomiro Vidal Garruelo.—Prianza del Bierzo (León).

D. Simón Varillas Gómez.—Casafreanca (Salamanca), Plaza, 1.

D. Ildefonso San Juan Molina.—Torres (Jaén), Real, 35.

D. Maximino Castañeda Leonsegui.—Los Tojos (Santander).

D. Manuel Fernández Sánchez.—Cabezón de la Sal (Santander), Pueblo Casar de Periedo.

D. Isidoro Pérez Martín.—Torre de Esteban Hambrán (Toledo).

D. Santiago Pascual López.—Samos (Lugo).

D. Crispulo Santiago Hortés.—Portugalete (Vizcaya), travesía San Gregorio Uzquiano.

D. Alfonso Martín Barranquero.—Almáchar (Málaga), Cibra, 8.

D. Emilio Quintana Díaz.—Correjo-Cabezón de la Sal (Santander).

D. Adolfo Rodríguez Casado.—Burón (León), la carretera.

D. Manuel Mier Gutiérrez.—Cabezón de la Sal (Santander), Remedios.

D. Santiago Murillo Rubio.—Jaraicejo (Cáceres).

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de nueve hijos.

D. José Gil Izaguerri.—Riela (Zaragoza), calle de Eras Altas.

D. Antonio Rivas Martínez.—San Fernando (Cádiz), Constitución, número 300.

Doña Isabel Jorquera Sánchez.—Luanco-Gozón (Oviedo).

D. Abdón Hidalgo León.—Los Pozuelos de Calatrava (Ciudad Real), calle del Pozo.

D. Luis Zapatero Butragueño.—Madrid, Abades, 18.

D. Ecequiel Llave Cedenilla.—Talavera de la Reina (Toledo), Buenaventura Muñoz, 14.

D. Isaac González Corral.—Canillas (Madrid), Julia Moreno, 3.

D. Domingo González Ramírez.—Valencia de las Torres (Badajoz), dehesa Los Guareños.

D. Severiano Serrano Castell.—Villahermosa (Ciudad Real), La Encamienda, 8.

D. Apolinar Alcocer Plaza.—Peraleja (Cuenca), Palomar, 19.

D. Antonio Lorenzo.—Combes-Melón (Orense).

D. Jerónimo Gómez Navarro.—Puerlollano (Ciudad Real), Duque, 58.

D. Manuel Touceda Porto.—Sautes-La Estrada (Pontevedra).

D. Román Mayor Romanos.—Mallén (Zaragoza), Trascastillo, 12.

D. Camilo Sánchez Abarrategut.—Comillas (Santander), calle de Velocio.

D. Andrés Redondo Peña.—Quijorna (Madrid), Dulcinea, 50.

D. José Casals Vilaseca.—Pequeza-Figols (Barcelona), Casa La Plana.

D. Juan Carrasco Lucena.—Fuente Palmera (Córdoba), departamento Cañada Barbadón.

D. Constantino Estévez Fernández.—Rúa de Valdecorras (Orense).

D. Martín Grau Majo.—Palafrugell (Gerona), La Fuente, 34.

Doña Esperanza Rodríguez Rodríguez.—Villameana-Tineo (Oviedo).

D. José Pola Pulgar.—Telleo-Lena (Oviedo).

D. Pedro Zamorano Sánchez.—Torre de Esteban Flambran (Toledo).

D. Julio Escudero Merino.—Torre de Esteban Flambran (Toledo).

D. Francisco Quintero García.—Rozalén del Monte (Cuenca), calle del Santo.

D. Rosendo Ron Penedo.—San Jorge-Lorenzana (Lugo).

D. José Ruiz Larosa.—Oribuela (Alicante), partido de Escorratel.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de 10 hijos:

D. Zacarías Infante Hidalgo.—Los Pozuelos de Calatrava (Ciudad Real), La Iglesia, 6.

D. Cándido Jiménez Pacho.—Fresno (Avila), C. de los Arrieros.

D. José Pérez Fernández.—Villar-Villamarín (Orense).

D. Pedro Gimeno Cambra.—Lucena de Jalón (Zaragoza), Plaza, 5.

D. Pedro Martín Moreno.—Talavera de la Reina (Toledo), Olivares, 28.

D. José Losilla Pérez.—Olula de Castro (Almería), Alfonso, XIII, 1.

D. José María Rodríguez Mourelo.—Villaviciosa de Odón (Madrid), Humilladero, 3.

D. Constantino Prado Alonso.—Victoria (Alava), Barreras, 14.

D. Antonio Mena Pozo.—Viveros (Albacete), Polar, 7.

D. José Jiménez Madrid.—Granada, cortijada Lancha de Cenes.

D. José Parrilla Egea.—Minatoda Hellín (Albacete), partido de Minatoda.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de 11 hijos:

D. Manuel Conde Viñas.—Lugar de Rogido-Enfesta (La Coruña).

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 6.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de 13 hijos:

D. José R. Zabala Iriondo.—Lejar-Deva (Guipúzcoa), Muechiarte, 3.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Septiembre de 1928.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 963.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se relacionan, todos los cuales han solicitado los beneficios del Real decreto de 21 de Junio de 1926, en concepto de obreros y padres de familias numerosas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios del Régimen que regula la disposición aludida, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de ocho hijos:

D. Antonio Ballester Maciá.—Callosa de Segura (Alicante).

D. Pedro Peinador Alonso.—Toro (Zamora), C. de Miraflores Abajo.

D. Hilario Rodríguez Bajo.—Puebla de Lillo (León), Puerto de Linares.

D. Jaime Ramis Llodrá.—Manacor (Baleares), Juan Lliteras, 42.

D. Anselmo Pérez Herrarta.—Morcuera (Soria), P. de Rivera, 3.

D. Antonio Espiñeira.—Santa María de Vilacha, Monferró (Coruña).

D. Daniel Martín Montero.—Madrid, Hernani, 27, bajo.

D. Eulogio Palacios Martínez.—Valhermoso de la Fuente (Cuenca).

D. Emilio Pastor Gómez.—Córdoba, Huerta de la Reina, Pintor Palemino, número 6.

D. Francisco Poza de la Fuente.—Cebolla (Toledo), C. Empedrado.

D. Herminio Suárez Díaz.—Lerín, Gijón (Asturias), barrio de la Vega.

Doña Martirio Sánchez García.—Bérbules (Granada).

D. Esteban del Pozo Muñoz.—Bujare (Guadalajara), Real, 14.

D. Martín Murcio Muñoz.—Alcalá del Júcar (Albacete), C. del Cerro.

D. Plácido Mourino Cabarzos.—Lugar de San Antonio, Serantes (Coruña).

D. José López Moreno.—Churriana de la Vega (Granada), Comandante Franco, núm. 18.

D. Juan Manuel Luque Gómez.—Pruna (Sevilla), Liana, 30.

D. Tomás de los Llanos Megías.—Ocaña (Toledo), Contadoras, 7.

D. Vicente Vidal Montoya.—Granada, Minas, 7.

D. Valentín Baseuñana Moreno.—Langa de Duero (Soria), Real, número 30.

D. Mariano Calvo Martínez.—Sigüenza (Guadalajara), C. Extramuros.

D. Venancio Carrasco Tolla.—Toro (Zamora), C. de Barrios.

D. Manuel Villanueva Pazos.—Mogor, Marín (Pontevedra).

D. José Vidal Rosales.—Adán, Marín (Pontevedra).

D. Román Gómez Mella.—Ribeira, La Estrada (Pontevedra).

D. Avelino Fragozo Castro.—La Estrada (Pontevedra), parroquia de Souto.

D. Eduardo García Rolán.—Verín (Orense), San Lázaro, núm. 7.

D. Julián Zarzoso Rojo.—Bilbao, Izda-Berri, villa Lodupe, 1.

D. Raimundo Díaz Gómez.—Colmenares (Palencia), Dehesa de Monty.

D. Tomás Fernández Martín.—Pelahustán (Toledo), C. Aviador Franco.

D. Antonio Esplugues Oliver.—Cargagente (Valencia), Santa Bárbara, 64.

D. Francisco Martínez Fernández.—Galasparra (Murcia), Larga, 28.

D. Gregorio Álvarez Rozas.—Majadahonda (Madrid), Montija, 10.

D. Juan Olives Saura.—Alayor (Baleares), S. Pedro, 42.

D. Antonio Borrás Monrabal.—Rafel, Buñol (Valencia), Magdalena, 50.

D. Manuel Morán Muñoz.—Gerena (Sevilla), S. Benito, 2.

D. Manuel Escribano Alarcón.—Quintanar del Rey (Cuenca), San Pedro.

Doña Rafaela Cabrera Pedegosa.—Córdoba, calle de Quero, 1.

D. Manuel Vargas Fernández.—Córdoba, Siete Revueltas, 22.

D. José Sánchez León.—Cazalla de la Sierra (Sevilla).

D. Juan Menor Pérez.—Torrejón

de Velasco (Madrid), C. del Olvido, núm. 10.

D. Victoriano Andas Andrés.—Alesanco (Logroño).

D. Gabriel García Roza.—Ocaña (Toledo), calle de Santiago.

D. Basilio Manovel Sastre.—Olleras-Cavero (León).

D. Manuel Nieto García.—Alcalá la Real (Jaén).

D. Francisco Palacios Iglesias.—Dúrcal (Granada), Pájaro, 12.

D. Víctor Igueriela Pino.—Talavera de la Reina (Toledo), Adalid Mene-ses, 1.

D. Miguel Mera Romero.—Cruz Santa de Realejo Alto (Santa Cruz de Tenerife).

D. Rafael Jiménez Pozuelo.—Córdoba, Almanzor, 4.

D. Urbano Zorita Muñoz.—Navadillos (Ávila), C. del Río.

D. José Álvarez Vélez.—Rionansa (Santander).

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de nueve hijos.

D. José Canal Bueno.—Valdeprado del Río (Santander), calle de Los Carabeos.

D. Mateo Rodríguez Dorta.—Los Silos (Santa Cruz de Tenerife), calle de Félix Benítez de Lugo.

D. Manuel Fernández Fernández.—El Cereza-Becerrea (Lugo).

D. Eduardo García Cubria.—Sariegos (León).

D. Serarín Magariños Fernández.—Ouzande-La Estrada (Pontevedra).

D. Joaquín Palma Faviaben.—Metegis (Granada), Fábrica de Electricidad.

D. Pedro Rincón Navarro.—Coripe (Sevilla), Morón, 46.

D. Alejandro Michelón Fuentes.—San Andrés (Barcelona), Otger, 20.

D. Antolín Sarria Navalón.—Carcelón (Albacete), Arriba, 12.

D. Pablo Ruiz Redondo.—Uceda (Guadalajara), plaza de la Constitución, 10.

D. José San Emeterio Zorrilla.—Hanzas de Soba (Santander).

D. Saturnino de las Heras Gil.—Loches (Madrid), calle del Amor de Dios.

D. Bernabé Ezquerria Gómez.—San Bartolomé Voto (Santander).

D. Alfonso Muñoz García.—Vallecas (Madrid), Nuestra Señora del Carmen, número 1.

D. José Moreno García.—Ronda (Málaga), Huerta de la Cruz.

D. Sebastián Acero Pérez.—Villavilla de Villadiago (Burgos), San Martín.

D. José Erdozain Vallejo.—Jerez de la Frontera (Cádiz), barrio de San José del Valle.

D. Manuel Dorado y Dorado.—Córdoba, Obispo Pérez Muñoz, número 3.

D. Timoteo Campo Recagorri.—Ceanuri (Vizcaya), calle Ibarguen.

D. Ginés Hernández Hernández.—Mazarrón (Murcia), Diputación de Leiba.

D. Saturnino Matilla Martín.—Rueda (Valladolid), Obispo de Santander, número 45.

D. Antonio Bragaña Cousolo.—Frades-La Estrada (Pontevedra).

D. Máximo Linares Aravaca.—Madrid, Bustamante, 8.

D. Leoncio González González.—Riomansa (Santander).

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º a los obreros, padres de diez hijos.

D. Manuel Gómez Terrer.—Benejuzar (Alicante), Las Barracas, 48.

D. Andrés Andrade Tato.—Aquiones-La Estrada (Pontevedra).

D. Perfecto Culebra Morena.—Carboneros (Jaén).

D. Federico Mosquera Castro.—Coruña, Fernández Latorre, 19.

D. Pedro Martín Pascual.—El Molar (Madrid), calle de la Zerguilla.

D. José Maureiro Lorenzo.—Parroquia de Santelles-La Estrada (Pontevedra).

D. Ramón Martín Frutos.—El Molar (Madrid), calle de Lapuente.

D. Federico Calabria Mayordomo.—Villahermosa (Ciudad Real).

D. Luis Cano Rico.—Alcalá la Real (Jaén).

D. Jacinto Martínez Conde.—Marzoa-Oroso (La Coruña).

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º a los obreros, padres de once hijos.

D. José Barea Rufo.—Villaviciosa de Odón (Madrid), plaza del Mercado.

D. José Dono Magán.—La Estrada (Pontevedra).

D. José María Mato Bastiero.—La Estrada (Pontevedra), parroquia de Tenreiro.

D. Agustín González Pachó.—Aldanueva de Figueroa (Salamanca), calle del Taragudo.

D. Leopoldo González Vega.—Llameru-Candamo (Oviedo).

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 7.º), 7.º y 8.º a los obreros, padres de catorce hijos.

D. Trinidad Ponce Cantos.—Caserío de Tamayo-Villamalea (Albacete).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Septiembre de 1928.

AUÑON

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Habiéndose sufrido error de copia en la Real orden núm. 959 del día 28 del actual, se vuelve a publicar debidamente rectificada:

Núm. 959 (rectificada).

Ilmo. Sr.: Habiéndose cumplido todos los trámites para la constitución de los Comités paritarios que a continuación se expresan del grupo 4.º, Metalurgia y derivados, y oída la Comisión interina de Corporaciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las elecciones de los Vocales patronos y obreros, tanto efectivos como suplentes, que han de constituir cada uno de los Comités paritarios de referencia, se verifiquen el día 14 de Octubre próximo, en la forma que a continuación se señala, ajustándose a las normas siguientes:

1.ª En Málaga se constituirá un Comité interlocal, con jurisdicción en toda su provincia, compuesto de cinco Vocales patronos y de cinco obreros como efectivos, y de igual número de cada clase como suplentes. La elección de la clase patronal se realizará por la Sociedad gremial de industriales metalúrgicos de Málaga, con 13 socios y 478 obreros.

2.ª En Murcia se constituirá un Comité local, compuesto de cuatro Vocales patronos y cuatro obreros como efectivos, y de igual número de cada clase como suplentes. La elección de la representación patronal se realizará por "La Templanza", gremio católico de maestros metalúrgicos, con 22 socios.

3.ª En Cartagena se constituirá un Comité local para dicha ciudad, compuesto de cuatro Vocales patronos y de cuatro obreros como efectivos, y de igual número de cada clase como suplentes. La elección de la representación patronal se efectuará por la Sociedad patronal metalúrgica de Cartagena, y la de la representación obrera por la Sociedad de obreros "El Bronce", de Algar.

4.ª En Mieres se constituirá un

Comité interlocal, con jurisdicción en toda la provincia de Oviedo, compuesto de siete Vocales patronos y siete obreros como efectivos, y de igual número de cada clase como suplentes. La elección de la representación patronal se realizará por la Sociedad industrial asturiana "Santa Bárbara", de Oviedo, con 1.949 obreros; Sindicato Patronal Metalúrgico, de Gijón, con 31 socios y 651 obreros; Sociedad anónima Laviada, con 600 obreros, y Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, con 1.600 obreros, y la de la representación obrera por el Sindicato Obrero Metalúrgico Siderúrgico de Asturias-Mieres, con 260 socios; Sindicato Obrero Metalúrgico y Siderúrgico de Asturias. Sección de Abiana, con 62 socios; Sindicato Obrero Metalúrgico Asturiano de Arnao, con 230 socios.

5.ª En Palencia se constituirá un Comité interlocal, con jurisdicción en toda su provincia, compuesto de cuatro Vocales patronos y de cuatro obreros como efectivos, y de igual número de cada clase como suplentes. La elección de la representación obrera se realizará por la Sociedad de Trabajadores en Hierro y demás metales, con 87 socios; Sindicato Profesional de Metalúrgicos, con 40.

6.ª En Salamanca se constituirá un Comité interlocal, con jurisdicción en toda su provincia, compuesto de cuatro Vocales patronos y cuatro obreros como efectivos, y de igual número de cada clase como suplentes. La elección de la representación obrera se realizará por "El Porvenir", Sociedad de obreros en hierro y demás metales y oficios similares, de Béjar, con 50 socios; "El Progreso", Asociación de trabajadores en hierro y similares, de Salamanca, con 184.

7.ª En Sevilla se constituirá un Comité interlocal, con jurisdicción en toda la provincia, compuesto de siete Vocales patronos y de siete obreros con carácter de efectivos, y de igual número de cada clase como suplentes. La elección de la representación patronal se efectuará por la Sociedad patronal de Industriales Metalúrgicos, con 20 socios y 1.638 obreros.

8.ª En Reus se constituirá un Comité interlocal, con jurisdicción en toda la provincia de Tarragona, compuesto de cinco Vocales patronos y de cinco obreros como efectivos, y de igual número de cada clase como suplentes. La elección de la representación patronal se realizará por la

Corporación de Maestros Cerrajeros de Reus, con 34 socios y 117 obreros, y la de la representación obrera por la Unión de Obreros Metalúrgicos, de Reus, con 200 obreros.

9.ª En Valladolid se constituirá un Comité interlocal, con jurisdicción en toda su provincia, compuesto de cinco Vocales patronos y de cinco obreros con carácter de efectivos y de igual número de cada clase como suplentes.

La elección de la representación obrera se efectuará por la Sociedad de Obreros en hierro y demás metales, con 135 socios, y el Sindicato Católico de Obreros Metalúrgicos, con 25 socios.

10. En Vizcaya se constituirán dos Comités interlocales, divididos de la manera siguiente:

Primera zona.—Este Comité tendrá carácter interlocal, con residencia en Bilbao y jurisdicción en las localidades de Abanto y Ciérvana, Arcentales, Baracaldo, Barrica, Berango, Bilbao, Garrantza, Erandio, Galdames, Gorderuela, Guecho, San Julián de Musques, Güeñes, Lanestosa, Lejona, Lujúa, Plencia, Portugalete, San Salvador del Valle, Santurce Antiguo, Santurce-Ortuella, Sestao, Sopelana, Sopuerta, Trucíos, Ordúliz, Valmaseda, Zalla, Zamudio-Derio.

Estará compuesto de siete Vocales patronos y de siete obreros como efectivos y de igual número de cada clase como suplentes.

La elección de la representación patronal se realizará en esta zona y en la segunda, que más adelante se determina, por la S. A. Echevarría, de Bilbao, con 1.065 obreros; Chavarrí Hermanos, de Bilbao, con 650 obreros; Fábrica de San Francisco, del Desierto, de Bilbao, con 750 obreros; Vasconia, de Bilbao, con 1.045 obreros; Sociedad Altos Hornos de Vizcaya, con 7.290 obreros; Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox, de Bilbao, con 1.580 obreros; Asociación de Patronos en el ramo del hierro y otros metales, de Bilbao, con 27.637 obreros; Sociedad Española de Construcciones Metálicas, de Bilbao, con 350 obreros; Talleres de Miravanes, Plencia, Eibarzabal, de Bilbao, con 650; Chavarrí, Estremet y Compañía, de Bilbao, con 300 obreros; Talleres de Deusto, de Bilbao, con 350; Aurrerá, de Bilbao, con 315; Sociedad Julián de Abando "La Esperanza", de Bilbao, con 13 obreros; Sociedad Eduardo K. L. Barle Vizcaya, con 400 obreros; Sociedad Santa Ana

de Bolueta, con 170; Sociedad de Muñozabal y Fernández, de Bilbao, con 150 obreros; Sociedad Vidua e Hijos de Ignacio Ituarte, de Bilbao, con 150 obreros; S. A. Tubos Forjados, de Bilbao, con 103 obreros; S. A. Plomos Laminados y Estaños, de Bilbao, con 115; Compañía Euskalduna de construcción y reparación de buques, con 3.500.

Las entidades patronales indicadas tomarán parte en la elección de los de Comités, conforme al número de obreros que empleen en cada zona.

La representación obrera será elegida para el Comité de la primera Zona por el Sindicato obrero Metalúrgico de Bilbao, con 2.550 socios; Sindicato Obrero Metalúrgico de Deusto, con 509 socios; Sindicato Obrero Metalúrgico de Erandio, con 487 socios; Sindicato Obrero Metalúrgico de Lejona, con 350 socios; Sindicato Obrero Metalúrgico de Portugalete, con 460 socios; Sindicato Obrero Metalúrgico de Santurce-Ortuella, con 170; Sindicato Obrero Metalúrgico de Sestao, con 1.500 obreros; Sindicato Metalúrgico de Baracaldo, con 1.680; Sindicato Obrero Metalúrgico de Begoña, con 300; Agrupación de Profesional de Metalúrgicos de Baracaldo, con 83; Sindicato Libre Profesional de Metalúrgicos de Baracaldo, con 190; Agrupación de Obreros Vascos Ajustadores de Bilbao, con 480; Agrupación de Obreros Vascos Caldereros de Bilbao, con 793; Agrupación de Obreros Vascos Forjadores de Bilbao, con 321; Agrupación de Obreros Vascos Moldeadores de Bilbao, con 145; Agrupación de Obreros Vascos Sindicados de Bilbao, con 80 socios; Agrupación de Obreros Vascos Maquinistas y Torneros de Bilbao, con 90; Agrupación de Obreros Vascos Modelistas de Bilbao, con 110; Agrupación de Obreros Vascos de Algorta, con 146; Sindicato de Obreros Católicos de Fábrica, con 215; Sindicato Libre Profesional de Oficios Varios, de Bilbao, con 50; Agrupación de Obreros Vascos de Oficios Varios, de Bilbao, con 231; Agrupación de Obreros Vascos de Deusto, con 111; Sociedad de Oficios Varios de Deusto, con 105; Agrupación de Obreros Vascos de Ortuella, con 115; Sociedad de Oficios y Profesiones Varias de Portugalete, con 31; Agrupación de Obreros Vascos de San Salvador del Valle, con 50 socios;

Agrupación de Obreros Vascos de Sestao, con 348 socios; Sindicato Metalúrgico de Las Carreras, con 136 socios; Sindicato Metalúrgico, Sección de Gallarta, con 104 socios; Sindicato Metalúrgico de Guecho, con 60 socios; Sindicato Metalúrgico, Sección de La Arbolada, con 25; Sindicato Metalúrgico, Sección de San Salvador del Valle, con 123; Sindicato Católico Obrero Metalúrgico de Deusto, con 206 socios; Sindicato Católico Obrero Sindical de Baracaldo, con 290 socios; Agrupación de Obreros Vascos de Las Arenas, con 139 socios; Agrupación de Obreros Vascos de Castrejana, con 195; Sindicato Obrero Católico Metalúrgico de Bilbao, con 650 socios; Sindicato Obrero Católico Metalúrgico de Sestao, con 557; Agrupación de Obreros Católicos de Bolueta, con 112 socios.

Segunda zona: Este Comité tendrá carácter interlocal, con residencia en Bilbao y jurisdicción en Arrigorriaga, Basauri, Echevarri, Lauquiniz, Abadiano, Amoravieta, Apatamonasterio, Aracaldo, Aranzazu, Arracudiaga, Arrázola, Axpe, Castillo-Elejabeitia, Ceanuri, Coberio, Dima, Durango, Elorrio, Galdacano, Izurza, Lemona, Mafaria, Miravalles, Ochandiano, Orozco, Ubidea, Yurre, Veria, Villaro, Zarátamo, Zollo, Morga, Múgica, Mundaca, Munguía, Murueta, Navariz, Pedernales, Rigoitia, Lezama, Sondica, Amoroto, Arbacegui y Guericcaiz, Berriatúa, Cenarruza, Echevarría, Ermua, Garay, Guiburuaga, Isparter, Jomelu, Lequeitio, Mallavia, Marquina, Mendeja, Murélagua, Ondarroa, Verriz, Zaldúa, Orduña, Ajanguiz, Arteaga, Arrazúa, Arrieta, Baquío, Bermeo, Busturia, Cortezubi, Ea, Echano, Elanchove, Freño, Fica, Fortúa, Fruniz, Gamiz, Gatica, Gorliz, Gorocica, Guernica, Ybarranguelúa, Ibarruri, Larrabezúa, Lemojiz, Maruri, Mendata y Meñaca.

Este Comité se constituirá de siete Vocales patronos y de siete obreros, con carácter de efectivos, y de igual número de cada clase como suplentes.

La elección de la representación obrera se verificará por la Sociedad de Socorros mutuos "La Fraternidad", de Durango; Agrupación de obreros vascos de Durango, con 98 socios; Agrupación de obreros vascos de Basauri, con 453 socios; Sindicato Católico obrero metalúrgico de Arcecha, con 124 socios; Sindicato Obrero Católico metalúrgico de Guernica, con 122 socios; Sindicato Católico de

oficios varios de Besauri, con 2.085 socios; Sindicato de obreras de fábricas, con 190 socios.

Se procurará en lo posible que, al mismo tiempo que la elección para los dos Comités paritarios interlocales, se verifique la de las Comisiones paritarias locales menores en las localidades que, reuniendo las condiciones señaladas por el Real decreto de 30 de Julio de 1928, lo acuerde el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previa la petición de los organismos interesados.

11. En Zamora se constituirá un Comité interlocal, con jurisdicción en toda la provincia de Zamora, compuesto de cuatro Vocales patronos y de cuatro obreros con carácter efectivo, y de igual número de cada clase como suplentes. La elección de la representación obrera se realizará por la Sociedad de obreros en hierro y demás metales de Zamora, con 59 socios, y por la "Emancipación", Sociedad de obreros en hierro y demás metales de Benavente, con 23 socios.

12. En Zaragoza se constituirá un Comité interlocal, con jurisdicción en toda su provincia, salvo la excepción del párrafo siguiente.

El Comité interlocal se compondrá de siete Vocales patronos y de siete obreros como efectivos, y de igual número de cada clase como suplentes. La elección de la representación patronal para este Comité se realizará por la Sociedad patronal Industriales Metalúrgicos, con 81 socios y 2.000 obreros; Material Móvil y Construcciones (antiguos talleres Gardé Escoriaza), con 700 obreros, y la de la representación obrera por la Sociedad profesional de obreros metalúrgicos, con 406 socios, y el Sindicato obrero metalúrgico, con 237 socios.

13. En Zaragoza se constituirá, así mismo un Comité local, compuesto de tres Vocales patronos y de tres obreros como efectivos y de igual número de cada clase como suplentes, para la industria productora de aparatos total predominantemente metálicos, elegido por la Sociedad Española de Acumulador Tudor y la obrera de esta industria.

Segundo. Las Sociedades obreras, para efectuar su elección, se sujetarán a lo dispuesto en las reglas cuarta y quinta del artículo 12 del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, y las patronales, a lo dispuesto en las reglas cuarta y sexta del artículo 12 del citado Real decreto-ley.

En las elecciones no tendrán derecho a votar más que los socios de las

referidas entidades que se dediquen al oficio, profesión o industria a que correspondá cada Comité.

Tercero. Donde no existan Asociaciones patronales ni obreras, la elección de la representación de la clase correspondiente se realizará conforme a lo dispuesto en la regla octava del artículo 12 del Real decreto-ley de Organización corporativa nacional.

Cuarto. Los escrutinios de cada elección se verificarán en las Delegaciones regionales del Trabajo, bajo la presidencia del Delegado en las localidades en que ésta exista, o en las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, bajo la presidencia del Alcalde, en las demás, el jueves 18 de Octubre y en la hora que por las Delegaciones o Presidentes de las Delegaciones se señale, conforme a las reglas fijadas para este acto.

Quinto. Dentro del plazo señalado para las elecciones se abre uno de ocho días, a partir de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, para que pueda reclamarse, tanto sobre el número de socios con que figuran inscritas las diversas Asociaciones como sobre la inscripción de las que tengan derecho, con arreglo al mencionado Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, o la exclusión de las que, estando inscritas, hayan perdido su existencia legal.

Sexto. Por los Gobernadores civiles de las provincias respectivas se dispondrá la inmediata publicación de esta disposición en el Boletín Oficial de la provincia para que llegue a conocimiento de las entidades y personas interesadas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1928.

AUNOS

Señor Jefe del Servicio general de Corporaciones.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Juan de Mata Fernández, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Infantes a inscribir una escritura de compra-venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación del referido Registrador:

Resultando que por el Agente ejecutivo de Hacienda de la Zona de Villanueva de los Infantes se instruyó expediente de apremio contra los herederos en ignorado paradero de don Bernardo Ortega y Pareja, por débitos de la contribución territorial, y faltando bienes inmuebles fué embargada una casa inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de aquél, sita en la calle del Remedio, de la expresada villa, y que, celebrada la correspondiente subasta, fué la finca adjudicada al último postor, D. Juan de Mata Fernández, por la cantidad de 4.382 pesetas, vendiéndose en 13 de Junio de 1893 por el expresado Agente, en nombre de los deudores herederos del Sr. Ortega Pareja, al citado rematante Sr. Mata la referida casa, mediante la correspondiente escritura pública:

Resultando que presentado el anterior documento en el Registro de la Propiedad de Infantes, el Registrador denegó la inscripción por no resultar del expediente de apremio haberse hecho la correspondiente notificación a los deudores, no precediendo tampoco anotación preventiva, y que habiéndose entablado por D. Juan Mata recurso gubernativo, fué éste resuelto en definitiva por este Centro el 18 de Mayo de 1927, por el que se revocó la nota del Registrador:

Resultando que presentada de nuevo la escritura en el Registro de la Propiedad de Infantes se puso por el Registrador, en la misma, la nota siguiente: "... se deniega su inscripción porque, examinado el Registro, aparece la finca inscrita a nombre de persona distinta de los deudores en cuyo nombre se vendió":

Resultando que D. Juan de Mata interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior por las siguientes razones: que el Registrador, cuando puso la primera nota calificadora, era Abogado del que informa, y se disgustó porque el recurrente, siguiendo el parecer de otros Letrados, no quiso entablar un juicio declarativo, que consideraba necesario, para llevar a efecto una inscripción, citándole a un acto de conciliación en el que le reclamaba una cuenta fantástica de honorarios, sin que después formalizara demanda, quedando desde entonces disgustados y como verdaderos e irreconciliables enemigos; que el mismo funcionario, después de notificada la Resolución de este Centro de 18 de Mayo de 1927, no se retractaba para decir que a pesar de las declaraciones hechas en ella no inscribiría el documento; que el expresado Registrador ha infringido el artículo 132 del Reglamento hipotecario al dejar de incluir en la calificación primera el motivo denegado en la segunda, sin que hayan variado las circunstancias, y que siendo el interesado en el título enemigo suyo, debió abstenerse de calificar, siendo, por esa razón, forzosamente nula la resolución adoptada, como contraria a las leyes, a la moral y al orden público; que la redacción del párrafo primero del artículo 20 de la ley Hi

potecaria no obedece a otra finalidad que la de evitar que se transmitan o graven los derechos por quienes no tengan facultades para ello, y no puede tener aplicación cuando los que venden están facultados por las leyes para enajenar, como ocurre en el caso del recurso; que constando la inscripción de la finca a nombre de don Bernardo Ortega, la defunción de éste, y que sus herederos no hicieron gestión alguna para variar el estado jurídico de la finca, y que se siguió contra ellos el procedimiento de apremio con todas las formalidades legales, no puede decirse que los herederos sean distinta persona del señor Ortega, pues son los continuadores de su personalidad jurídica; que la especial manera jurídica en que los inmuebles quedan afectos al pago de las contribuciones basta para comprender la licitud de las operaciones efectuadas por los representantes de la Hacienda, quienes, al igual de los que proceden contra fincas especialmente hipotecadas, ejercitan acciones procedentes de un derecho *in rem*; que la reclamación del párrafo tercero del citado artículo 20 de la ley pregona el carácter de inscribible de la escritura en cuestión, pues para esos efectos el procedimiento administrativo de apremio ha de ser asimilado al de las ventas judiciales, y que, de seguir la teoría del Registrador, bastaría que los herederos no inscribieran ni se cuidaran de sus derechos sucesorios para que la Hacienda no pudiera hacer efectivas sus cuotas de contribución:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que entre otras consideraciones para rebatir lo manifestado por el recurrente, hace constar que la copia de la escritura que se le presentó a calificación en 1925, vió que ya había sido calificada en 1893, y la confirmó, pues, según jurisprudencia de este Centro, ningún Registrador puede alterar ni anular la calificación hecha por uno de los antecesores; que al presentarse nuevamente el documento, después de resuelto el recurso gubernativo, el que informa examinó el Registro; que no lo hizo antes porque dado el defecto que le pareció tenía dicho documento no juzgó preciso tal examen; y hecho esto calificó de nuevo, en virtud de las facultades perfectamente lícitas que tiene reconocidas este Centro en las Resoluciones de 30 de Enero de 1897, 27 de Mayo de 1902 y 20 de Julio del mismo año, 7 de Mayo y 23 de Junio de 1907; y que, además, este Centro no ordenó la inscripción de la escritura, con lo cual implícitamente reconocía al Registrador la facultad para calificar de nuevo con los datos del Registro; que desistió de cobrar sus honorarios como Letrado del recurrente por no tener otros testigos de las consultas que los Oficiales del Registro; que ni entonces ni nunca había considerado al recurrente como enemigo, ni ha sido éste tampoco nunca amigo, sino cliente; que no es cierto que al tener noticia de la resolu-

ción del recurso anterior pronunciará las palabras que se le atribuyen; que el párrafo primero del artículo 20 de la ley Hipotecaria lo que quiere es que haya un tracto sucesivo en las inscripciones, no pudiendo hacerse sino por virtud de un acto o contrato que tenga anotado o inscrito su derecho; que los herederos por serlo son los continuadores de la personalidad jurídica del causante, pero para que tengan esa cualidad son necesarios el testamento o la declaración judicial de herederos; que respecto del párrafo tercero del mencionado artículo 20, se refiere el recurrente al de las excepciones, en el que se habla de documentos otorgados en nombre de los herederos del ejecutado, pero no de los que se otorguen en el de los herederos de un titular en el Registro, por ejecución seguida contra los herederos por deudas suyas y no del causante; que es constante la jurisprudencia de este Centro distinguiendo especialmente los documentos otorgados por Agentes ejecutivos de los otorgados por Autoridad judicial; que a mayor abundamiento, es necesario tener en cuenta la Resolución de 3 de Julio de 1912, y que en cuanto al último argumento, los Agentes ejecutivos pueden suplir la falta de títulos de los deudores:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota recurrida y ordenó la inscripción en el Registro de la Propiedad de Infantes de la escritura de compraventa que es objeto de este recurso por considerar que la excepción tercera del párrafo penúltimo del artículo 20 de la ley Hipotecaria, si bien se refiere a la ejecución de sentencias es por razón de perfecta analogía aplicable también a los casos de adjudicación o venta de inmuebles otorgada por un Agente ejecutivo en expediente de apremio por débitos de contribuciones y así se ha reconocido por las Resoluciones de 20 de Abril y 10 de Julio de 1913 y 4 de Octubre de 1918; que este Centro ha declarado repetidamente que no es necesaria la inscripción previa a favor de los herederos del titular en el Registro de una finca vendida o adjudicada en ejecución de sentencia o expediente administrativo de apremio, por deuda que grave a un inmueble, aunque el procedimiento se haya dirigido contra los herederos desconocidos o en ignorado paradero, porque en la venta por deuda hipotecaria el Juez no obra como dueño del inmueble, sino como representante del deudor o sucesores del mismo, y en el caso de expediente administrativo por débitos de contribuciones "la transmisión se efectúa de la persona que consta en el Registro de la Propiedad con el carácter de poseedor a la Hacienda pública, y como consecuencia de la hipoteca legal que establece el número 5.º del artículo 168 de la citada ley"; que además el procedimiento contra los herederos o causahabientes en rebeldía del favorecido por la inscripción no se sigue contra los titulares de un derecho inscribible, sino contra los que podían en

concepto de herederos, ostentar la representación de una persona amparada por el Registro y la frase "herederos del ejecutado", empleada en el artículo 20 referido, fué entendido en el proyecto de reforma de la ley, de donde trae su origen en el sentido de "herederos ejecutados", como lo demuestra la exposición de motivos del Real decreto correspondiente y corrobora el párrafo último del artículo 24 de la misma ley, inspirada en el mismo criterio (Resoluciones de 18 de Abril y 10 de Julio de 1913, 4 de Octubre de 1918 y 22 de Diciembre de 1917), y que no procede imponer al Registrador la corrección disciplinaria del artículo 132 del Reglamento de la ley Hipotecaria, puesto que no hay motivos bastantes para imputarle ignorancia inexcusable:

Resultando que el Registrador de la Propiedad se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro, alegando: que, según resulta de la escritura origen de este recurso, el expediente de apremio se siguió, no por deuda de D. Bernardo Ortega, titular de la finca en el Registro, sino por la de los herederos de dicho señor, y que las Resoluciones que se citan en el auto del Presidente se refieren a ejecuciones seguidas por deudas de los titulares de las fincas en el Registro, aunque las diligencias de apremio por haber fallecido esos titulares se hayan entendido con sus herederos, manifestando además que deben tenerse en cuenta para resolver el asunto las Resoluciones de 13 de Abril de 1913 y 4 de Octubre de 1918:

Resultando que D. Juan de Mata presentó una instancia en esta Dirección general por la que se persona en la apelación de este recurso, solicitando que se confirme el auto apelado y que se condene en costas y gastos al Registrador de la Propiedad:

Vistos los artículos 20 y 168 de la ley Hipotecaria y la Resolución de este Centro de 10 de Julio de 1913:

Considerando que el principal argumento esgrimido por el Registrador apelante contra el auto presidencial es el fundado en el hecho de haberse dirigido el procedimiento contra los herederos de D. Bernardo Ortega y Pareja por deudas de los mismos y no contra su causante, o por obligaciones que él hubiera contraído, con lo cual resulta transferida la finca a nombre de personas que no son titulares según el Registro:

Considerando que el procedimiento de apremio fué incoado contra los herederos de D. Bernardo Ortega, sin indicar sus nombres, ni fijar cuántos eran ni dónde residían; lo que demuestra que, lejos de seguirse la ejecución contra personas determinadas y por deudas específicas de las mismas, se reputaba la finca como perteneciente a la herencia del citado Sr. Ortega, y se llamaba a todos los que pudieran alegar derechos sobre la misma, para que formularan las excepciones que pudieran corresponderles:

Considerando que el exigir una nueva inscripción a nombre de los herederos de D. Bernardo Ortega, para v-

scribir a su vez la transferencia llevada a cabo por el Agente ejecutivo de Hacienda, equivaldría a dar por licito un asiento a favor de personas inciertas, que no añadiría ninguna declaración al vigente más que la de haber fallecido el titular e ignorarse quiénes son los que han de satisfacer las contribuciones que gravan a los bienes incluidos en la masa relicta:

Considerando que en la tramitación del expediente han sido notificados los herederos del titular inscrito en forma que no será muy recomendable, pero que no puede discutirse en este recurso, habiéndose realizado asimismo la venta en su nombre, y por lo tanto se ha cumplido la exigencia del artículo 20 de la ley Hipotecaria, en cuanto el trato se formaliza por las personas que pueden ostentar la representación del propietario,

Esta Dirección general ha acordado revocar la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I., para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1928.—El Director general, Pío Ballesteros.

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 1.º a 6 del próximo

mes de Octubre se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos, y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás, de factura del turno preferente, con arreglo a Real decreto de 18 de Octubre de 1915 que se consignan en la relación que al final se inserta.

Entrega de títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 de emisión de 1927, por canje de Carpetas provisionales de igual renta, exenta de la contribución de Utilidades hasta la factura número 2.900.

Madrid, 29 de Septiembre de 1928. Carlos Caamaño.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección.	Delegación.			Pesetas
79.501	5.008	Valencia	D. Juan Carbonell Monzabal.....	48,00
79.596	1.460	La Coruña.....	Benito Maquieira Gómez.....	223,00
79.606	703	Guadalajara	Vicente Felipe Sanz.....	118,00
79.608	1.634	Navarra	Juan Manuel de la Iglesia.....	102,75
79.609	2.155	Teruel	Juan Salas Martín.....	43,00
79.610	2.329	Granada	Diego Villalba Tito.....	127,00
79.611	2.349	Idem	Silvestre Castaño Hinojo.....	160,00
79.612	2.331	Idem	Juan Carrión Valdivieso.....	115,20
79.613	2.32	Idem	Juan Alcaide Peinado.....	155,00
79.614	2.333	Idem	Antonio del Río López.....	74,75
79.615	2.334	Idem	Antonio Barragán Garrido.....	415,00
79.616	2.335	Idem	Francisco Mesa Ruena.....	133,00
79.617	2.336	Idem	José García Torres.....	99,00
79.618	1.603	Gerona	Jaime Oliva Tarradell.....	108,00
79.619	»	Madrid	José García Moreno.....	430,99
76.620	1.639	Baleares	Luciano Mestres Canet.....	65,00
79.621	1.462	La Coruña.....	Manuel de la Fuente Canaval.....	94,00
79.622	2.368	Badajoz	Francisco Vázquez Muñoz.....	112,00
79.623	2.369	Idem	Félix Quintero Núñez.....	92,00
79.624	2.370	Idem	Pascasio Márquez Recio.....	133,00
TOTAL.....				2.545,69

Madrid, 28 de Septiembre de 1928.—Por el Director general, Moisés Aguirre.

DELEGACION DEL GOBIERNO DE B. M. EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

AUXILIO A LAS INDUSTRIAS

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

Número 120.

I.—Peticionario: D. Manuel Soriano Vicente, vecino de Cuenca, con domicilio en Calderón de la Barca, 41.

II.—Clase de industria: Suministro de energía eléctrica y fuerza motriz en el término municipal de Pineda del Cigüela (Cuenca).

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 40.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con dere-

cho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924, 29 de Abril de 1927 y Reglamento de 24 de Mayo de 1924 contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, Alcalá, 16, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 28 de Septiembre de 1928. El Presidente de la Delegación del Gobierno, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo de la Real orden número 979 de 13 del actual, el carnet de que han de ir provistos los inspectores veterinarios municipales se ajustará al modelo adjunto, facilitándose por este Centro el modelo del timbre para el Colegio de Huérfanos, que será idéntico en todos los carnets.

No podrá acceder a cinco pesetas

el coste total de este documento, para la expedición del cual, los Colegios Veterinarios llevarán un orden corre-ativo, a fin de trimestralmente liqui-

dar el importe de los timbres del Colegio de Huérfanos con la comisión legal de esta entidad. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de Septiembre de 1928.— El Director general, A. Horcada; Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

Modelo que se cita.

El carnet tendrá forma de cartera, en azul obscuro, llevando en la tapa anterior grabadas en oro y de arriba abajo las inscripciones en el orden siguiente: «España», Emblema de la Sanidad Nacional, «Sanidad Municipal».—Abierto se ajustará al siguiente diseño:

Largo: 14 centímetros.

anchura: 10 centímetros.

<p>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</p> <p>SANIDAD VETERINARIA MUNICIPAL</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px auto; width: 80%;"> <p style="text-align: center;">Fotografía del interesado.</p> </div> <p style="text-align: center;">(Firma del interesado.)</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px auto; width: 80%;"> <p style="text-align: center;">Sello del Colegio Oficial de Veterinarios.</p> </div> <p>Núm</p>	<p>D....., titular de esta cartera, desempeña el cargo de Inspector Veterinario municipal de en esta provincia, para el que fué nombrado en</p> <p style="text-align: right;">EL GOBERNADOR,</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px auto; width: 80%;"> <p style="text-align: center;">Timbre de una peseta para el Colegio de Huérfanos, inutilizado con el sello del Gobierno civil.</p> </div> <p style="text-align: center;">Los Agentes de la Autoridad auxiliarán al Titular de esta cartera en el cumplimiento de su misión, con el reconocimiento de la autoridad sanitaria que representa.—(Real orden de 13 de Septiembre de 1928.)</p>
--	--

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE FERRO-CARRILES Y TRANVIAS
CONCESIÓN

Vista la instancia suscrita en 12 de Agosto próximo pasado por D. José Rodríguez Roda Casanova, en su nombre, acompañando un proyecto de transbordador funicular aéreo para el transporte de viajeros, para enlazar la terraza de Miramar, situada en Montjuich, el muelle de Barcelona y el Casino del Gran Baleario de San Sebastián, en la provincia de Barcelona:

Resultando que se ha constituido en forma el depósito para garantizar la petición de este funicular, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 29 de la ley de 23 de Febrero de 1912 y 39 del Reglamento de 12 de Agosto de 1912:

Considerando que, tanto por la petición y documentos que integran el proyecto presentado, como por la forma y cuantía del depósito constituido en garantía de la petición, y el lugar en que se piensa construir este transbordador, procede tramitar este expediente dentro de la clasificación legal de ferrocarril secundario, sin subvención ni garantía de interés por el Estado, con arreglo a los preceptos

de la citada Ley y de su Reglamento, Esta Dirección general ha tenido a bien disponer que se anuncie la petición en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona, fijando el plazo de un mes para la admisión de otras peticiones que pudieran mejorar la formulada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 12 de Agosto de 1912.

Lo que comunico a V. E. a los efectos procedentes y para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1928.—El Director general, Faquinetó. Señor Gobernador civil de Barcelona.